

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que debido a la problemática que viene afectando a los predios de la comunidad de la vereda el Mundo, Corregimiento de Sabana Nueva, Municipio de San Pelayo, Profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo Y Cambio Climático adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, realizaron visita técnica de inspección y valoración el día 25 de julio de 2017, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS, a intervención antropica realizada en propiedad privado en el corregimiento de sabana nueva, con el fin de analizar la construcción de dicho terraplén, que está afectando a las fincas circunvecinas.

Que en atención a lo anterior, se generó el informe de visita N. 2017 – 086 de fecha 26 de Julio de 2017, el cual señala:

**“ANTECEDENTES**

*La comunidad manifiesta que la problemática que se presenta viene afectando a sus predios, aquejando de manera general y mediante una reunión se realiza la solicitud por los señores Hernando Petro, Juan Guerra, Álvaro Petro, Reynaldo Tejada, Rafael Llorente y Francisco Petro propietarios y habitantes de las fincas y parcelas vecinas.*

*En atención a la solicitud, profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron visita técnica de inspección el día 25 de julio de 2017, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.*

**LOCALIZACIÓN**

*El lugar inspeccionado corresponde al municipio de San Pelayo, corregimiento Sabana Nueva, vereda El mundo.*

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017



### OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección fue efectuada por el ingeniero civil Marlon Javier Gándara herrera profesional del grupo de cambio climático adscrito a la subdirección de gestión ambiental de la CAR- CVS y el Doctor José Vergara Orozco asesor de control interno administrativo. Se contó con el acompañamiento en parte del recorrido con la alcaldesa doctora Mara Alejandra Forero Pareja, secretario de Gobierno Jorge Lucas y propietarios de las fincas vecinas. Del recorrido de campo se hicieron las siguientes observaciones:

- ✓ En la vereda El Mundo, en la finca Dolor de Cabeza margen izquierda del rio Sinú del señor José Miguel Espita fue construido un terraplén en el año 2011, con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo, que transita adicional a esta (caño Caimanera).
- ✓ Actualmente el terraplén se mantiene y debido a la temporada de lluvia y creciente del rio Sinú las aguas desbordadas se han represado, ocasionando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes.
- ✓ La comunidad informo que el propietario del predio (José Miguel Espita) es el responsable del taponamiento debido a su autodeterminación de construir dicho terraplén sin realizar las debidas consultas y prever las consecuencias que este tendría a futuro.

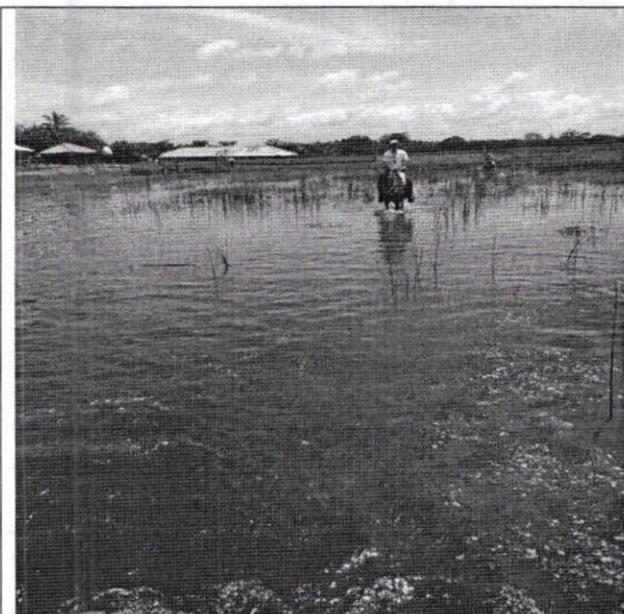
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº 2 3618**

FECHA: **03 AGO 2017**

- ✓ *La comunidad de las veredas afectadas por la construcción de dicho terraplén se encuentran preocupadas por la situación, debido al represamiento de las aguas que subyacen en sus viviendas. las veredas afectadas son: Boca de López, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Huevo y el corregimiento de Sabana Nueva.*

*A continuación se presenta un registro fotográfico de la problemática mencionada anteriormente en vereda el Mundo:*



*Figura 1. Se evidencia represamiento por taponamiento*

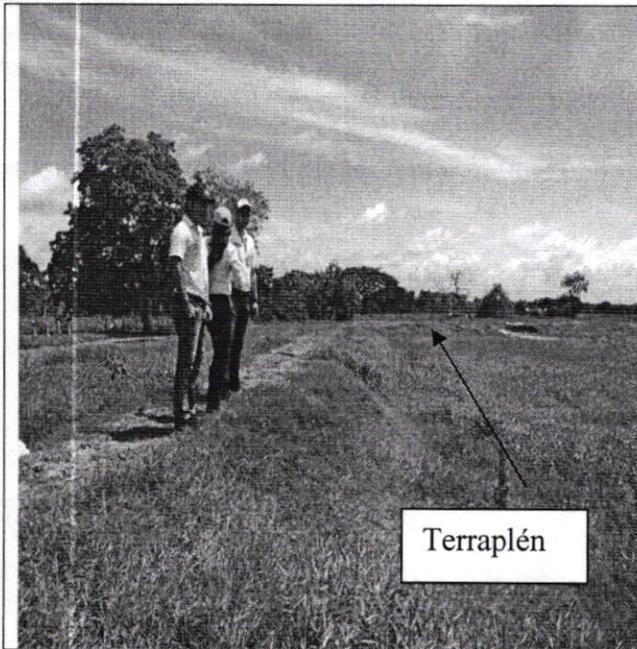


*Figura 2. Terraplén que obstaculiza a los predios circunvecinos.*

RESOLUCION N.

FECHA:

03 AGO 2017



Terraplén

Figura 3. Vista de terraplén que ocasiona problemática.



Figura 4. Se evidencia represamiento por taponamiento.

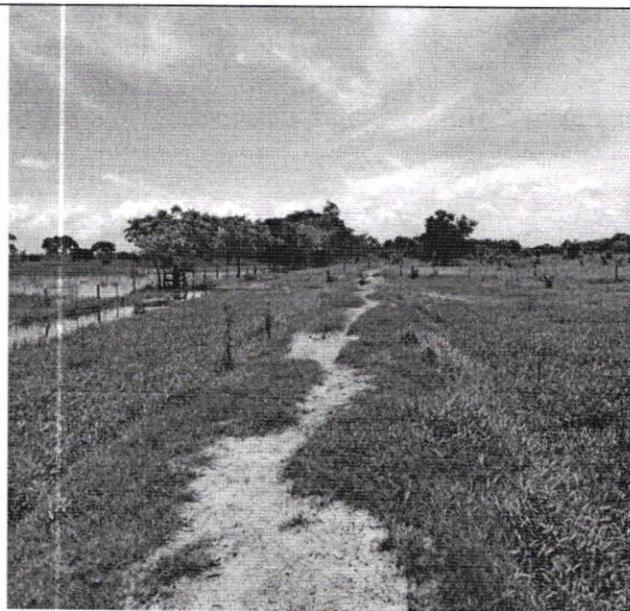


Figura 5. Vista de terraplén que ocasiona problemática.

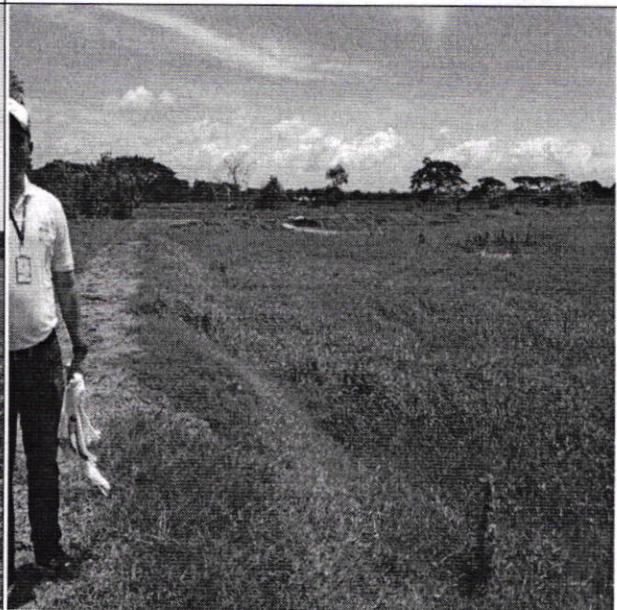


Figura 6. Vista de terraplén que ocasiona problemática.

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

### **CONCLUSIONES**

*Que existe taponamiento por la construcción del terraplén, lo cual en temporadas de lluvias aumenta la probabilidad de inundación en la zona, afectando las comunidades aledañas a este.*

*Que debido a fuertes lluvias del mes de julio se ha aumentado la problemática y por ende las consecuencias se están viendo mayores.*

### **RECOMENDACIONES**

*Tomar las medidas pertinentes de acuerdo al riesgo de inundaciones y afectación de algunas zonas del corregimiento sabana nueva, vereda el Mundo del municipio de San Pelayo, debido al taponamiento que dicho terraplén está ocasionando en la zona, debido a lo anterior Se recomienda demolición del terraplén.*

*Remitir copia del presente informe a la alcaldía municipal de San Pelayo, para que proceda de acuerdo a su competencia.*

*Remitir copia del presente informe al Consejo departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD), para que proceda de acuerdo a su competencia.*

*Remitir copia del presente informe a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), para que proceda de acuerdo a su competencia.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo<sup>1</sup>, *“esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación”.*

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello.

<sup>1</sup> Echeverry Restrepo, Carlos Andrés. *La Sanción Ambiental. Régimen Jurídico en Colombia*. Pág. 35 Edición 2013.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

“ARTÍCULO 36. *TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Analizado el caso que nos ocupa, esta entidad determina que en el caso objeto de análisis resulta idóneo para impedir la extensión del daño imponer la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 39. *SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental “debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra.”<sup>2</sup>

Y a renglón seguido expone el tratadista que la autoridad ambiental para declarar la imposición de la medida preventiva debe tener un “grado mínimo de certeza o certidumbre de los impactos negativos a presentarse con la ejecución de una actividad humana o con la omisión de un deber legal”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 38

<sup>3</sup> Ibidem. Pág.38

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

### **IMPACTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo señalado en el informe de visita N. 2017 – 086 de fecha 25 de Julio de 2017, con la intervención antropica efectuada sobre la margen izquierda del Rio Sinu, en la finca presuntamente de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESPITIA, construida con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo que transita a adicional a esta (Caño Caimanera), se afecta el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia del Rio Sinu, y de la ciénaga La Caimanera y otros espejos de agua cercanos, generando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes, afectando las veredas Boca de Lopez, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el Corregimiento de Sabana Nueva.

Señala el informe de visita: La construcción de terraplenes dentro de esta zona genera un impacto ecológico negativo en la fauna y flora asociada, ocasionando deterioro como los siguientes:

- Taponamiento de las fincas circunvecinas.
- Malos olores debido al taponamiento realizado por la intervención antropica, terraplen.
- Proliferación de vectores afectando a la comunidad cercana.

La intervención antrópica y construcción de obras de este tipo, es una actividad grave que ocasiona daños irreversibles sobre el ecosistema y su fauna y flora asociada, por lo que los impactos generados son invaluable e incalculables debido a todos los procesos biológicos e hidrobiológicos que se llevan a cabo dentro del ecosistema estratégico y los bienes y servicios que genera al medio ambiente, las comunidades aledañas y al Departamento

### **IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES**

Conforme a la información suministrada por el informe de visita N. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015, la zona en la cual se realiza la intervención pertenece a humedales que se han visto afectados por intervenciones antrópicas. De conformidad con la definición que del mismo proporciona la Convención de Ramsar, se hace necesario referirnos a la importancia que los mismos comportan para el medio ambiente. Por ser cuerpos de agua destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente se consideran bienes de uso público, y en el evento en que existan solo en terrenos de propiedad privada, les es inherente una función social y ecológica de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 58.

En relación con los procesos de desecamiento que se presentan sobre los humedales por acción de particulares ningún derecho puede surgir en favor de ellos por cuanto el procedimiento es ilegal. Si el mismo proceso se presenta por causas naturales el bien de uso público se convertirá en un bien fiscal de propiedad de la nación.

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

“Los humedales son considerados áreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida. Los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia; protección contra tormentas; recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas); control de erosión; retención de sedimentos y nutrientes; recreación y turismo. Además, los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitritos, los cuales producen eutroficación (exceso de carga orgánica). La relación del suelo, el agua, las especies animales, los vegetales y los nutrientes permiten que los humedales desempeñen estas funciones y generen vida silvestre, pesquería, recursos forestales, abastecimiento de agua y fuentes de energía. La combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.”<sup>4</sup>

“A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados y se han perdido o alterado debido al deterioro de los procesos naturales como consecuencia de la agricultura intensiva, la urbanización, la contaminación, la construcción de represas, la adecuación de tierra para infraestructura turística, la desecación y otras formas de intervención en el sistema ecológico e hidrológico.”<sup>5</sup>

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental de lo cual se da cuenta en el informe de visita N. 2017 – 086 de fecha 26 de Julio de 2017, consistentes en la presunta:

- 1) Ejecutar obras antropicas como terraplenes sin contar con autorización de la autoridad ambiental CAR CVS;
- 2) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica realizada en la Finca presuntamente de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESPITIA, construida con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo que transita a adicional a esta (Caño Caimanera), afectando el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia del Rio Sinu, y de la ciénaga La Caimanera y otros espejos de agua cercanos, generando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes, afectando las veredas Boca de Lopez, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el Corregimiento de Sabana Nueva, limitando el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas

<sup>4</sup> Pagina web: <http://www.memo.com.co/ecologia/humedal.html>. Visitada en fecha 28 de Junio de 2012.

<sup>5</sup> Ibidem.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas. Las infracciones antes indicadas presuntamente son ejecutadas por el señor JOSE MIGUEL ESPITIA.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos al señor JOSE MIGUEL ESPITIA, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2017 – 086 de fecha 26 de Julio de 2017 realizado por los profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS existe merito suficiente para formular cargos al señor JOSE MIGUEL ESPITIA por contravenciones consistentes en:

1) Ejecutar obras antropicas como terraplenes sin contar con autorización de la autoridad ambiental CAR CVS;

2) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica realizada en la Finca presuntamente de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESPITIA, construida con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo que transita a adicional a esta (Caño Caimanera), afectando el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia del Rio Sinu, y de la ciénaga La Caimanera y otros espejos de agua cercanos, generando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes, afectando las veredas Boca de Lopez, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el Corregimiento de Sabana Nueva, limitando el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies ícticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas. Las infracciones antes indicadas presuntamente son ejecutadas por el señor JOSE MIGUEL ESPITIA.

Normas jurídicas que resultan vulneradas con la conducta contraventora:

Normas del Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 51 establece que el “derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Y en consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 92 ibídem: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el artículo 132 ibídem indica: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

El Decreto 1541 de 1978 contempla en el artículo 28 que “El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974”.

Que el artículo 30 ibídem dispone: “Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”

Que el artículo 36 ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d) uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de madera; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Agricultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978 sostiene que “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”

Que así mismo este Decreto contempla en el artículo 48 que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974”.

Que el artículo 107 del Decreto 1541 de 1978 indica que la autoridad ambiental “con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo

11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. Nº 2 3618

FECHA: 03 AGO 2017

previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas."

Artículo 206 ibidem: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8° , letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio del Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación".

Que el artículo 211 ibidem dispone: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Que el Decreto 1681 de 1978 en su artículo 175 indica: "Por considerarse que atentan contra los recursos hidro-biológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas: (...) 6. 6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."

*[Handwritten signature]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

2 3618

FECHA:

03 AGO 2017

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica “la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”.

En lo relacionado a la condición de ecológica que la Constitución le atribuyó a la propiedad, La Corte Constitucional en sentencia T – 760 de 2007 con Ponencia de Clara Inés Vargas Fernández, al definir la función ecológica de la propiedad manifestó: *“En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.”*

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer por el término de noventa (90) días medida preventiva de suspensión de actividad de taponamiento del normal tránsito de aguas por escorrentías naturales, para que se realice la evacuación de las aguas represadas generadas por la excavación y conformación de terraplenes en una finca del Señor JOSE MIGUEL ESPITIA en el corregimiento de sabana nueva, vereda el mundo, en el Municipio de San Pelayo – Córdoba, que está presuntamente afectando a las fincas circunvecinas, y a las veredas Boca de López, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el corregimiento de Sabana Nueva, pertenecientes al Municipio de San Pelayo, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.

12

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

# 2 3018

FECHA:

03 AGO 2017

**PARAGRAFO:** Comisionese al Municipio de San Pelayo, representado legalmente por la Doctora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA y/o quien haga sus veces, y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba a través de su coronel, para que se logre la efectividad en el cumplimiento de la medida preventiva adoptada por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE MIGUEL ESPITIA por hechos consistentes en 1) Presuntamente Ejecutar obras antropicas como terraplenes sin contar con autorización de la autoridad ambiental CAR CVS; 2) Presuntamente Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica realizada en la Finca presuntamente de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESPITIA, construida con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo que transita a adicional a esta (Caño Caimanera), afectando el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia del Rio Sinu, y de la ciénaga La Caimanera y otros espejos de agua cercanos, generando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes, afectando las veredas Boca de Lopez, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el Corregimiento de Sabana Nueva, limitando el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxigeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas. Las infracciones antes indicadas presuntamente son ejecutadas por el señor JOSE MIGUEL ESPITIA, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular al señor JOSE MIGUEL ESPITIA el siguiente pliego de cargos:

1) Presuntamente Ejecutar obras antropicas como terraplenes sin contar con autorización de la autoridad ambiental CAR CVS;

2) Presuntamente Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica realizada en la Finca presuntamente de propiedad del señor JOSE MIGUEL ESPITIA, construida con el fin de proteger su propiedad de las aguas entregadas del caño paralelo que transita a adicional a esta (Caño Caimanera), afectando el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia del Rio Sinu, y de la ciénaga La Caimanera y otros espejos de agua cercanos, generando taponamiento en las fincas circunvecinas emitiendo malos olores y proliferación de vectores afectando a la comunidad lindantes, afectando las veredas Boca de Lopez, Culequera, Las Trampas, El Nepal, Cedro Hueco y el Corregimiento de Sabana Nueva, limitando el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxigeno en el agua, generando la muerte masiva de

*[Handwritten signature]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

Nº 2 3618

RESOLUCION N.

FECHA:

03 AGO 2017

especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas. Las infracciones antes indicadas presuntamente son ejecutadas por el señor JOSE MIGUEL ESPITIA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase al señor JOSE MIGUEL ESPITIA un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2017 – 086 de fecha 26 de Julio de 2017 generado por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, así como la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto al señor JOSE MIGUEL ESPITIA, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
CVS

Proyectó: Jurídica Ambiental – CVS  
Revisó: A. Palomino / Secretario General - CVS